

Jurisprudencia. Contencioso Administrativo. Elemento forma en el contrato administrativo. Teoría del enriquecimiento sin causa y legítimo abono.

1) Autos: "RICALDEZ ORELLANA, Dalmiro c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/Contencioso Administrativo", Expte. N° 4191/2020.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia. Secretaría de Demandas Originarias. Sentencia del 11/06/2024.

SUMARIO:

Sobre los hechos: La actora promovió demanda con el objeto de que se condene a la Provincia a pagar treinta (30) facturas emitidas los días 21, 22, 26 y 30 de noviembre de 2019, por diferentes trabajos requeridos por la demandada en diversos establecimientos educativos, durante los años 2018 y 2019. En subsidio solicitó que se reconozca la figura de los artículos 1794 y 1795 del CcyC (enriquecimiento sin causa).

En la contestación de demanda se descarta la pretensión principal respecto de veintinueve (29) facturas aduciendo que no median contratos administrativos respaldatorios. Con relación a la factura restante, la Provincia postula la configuración de una relación contractual viciada en el procedimiento y que no fue cumplida en su totalidad. En orden a todos los instrumentos, se consignó que el actor debe acreditar los recaudos de la *actio in rem verso* y, en el supuesto de admitirse, sólo cabría reparar la medida del empobrecimiento sufrido por el accionante sin computar el margen de ganancia, pues no rige la regla de la reparación plena. Se hizo foco en el elemento forma de los contratos administrativos, enunciando los principios aplicables la caso.

El fallo: En el Voto de la señora Juez María del Carmen BATTAINI, al cual el resto de los jueces adhirieron, luego de analizarse los argumentos

esgrimidos por las partes, se pasó revista sobre la totalidad de la prueba producida. En ese sentido, se mencionaron una serie de actas y documental aportada por el actor respecto a las supuestas obras ejecutadas, y se mencionaron las testimoniales recabadas, que versan sobre los ayudantes que el actor contrató para la ejecución de los trabajos, quienes además eran sus empleados en el período en que se llevaron a cabo los arreglos, obras, inspecciones, etc. que se vinculan con el reclamo.

Con tales elementos, en la sentencia se adelantó en primer término que se haría lugar al reclamo por una sola de las 30 facturas presentadas, que tramitó bajo un expediente administrativo. El motivo de la decisión, fue que se trató de una contratación directa, cuando en realidad por el monto del jurisdiccional de ese momento se tendría que haber efectuado el llamado por una licitación privada.

El apartamiento y la omisión denotada vician el acto celebrado y lo privan de los efectos contractuales pretendidos en la demanda, ya que afectan a la forma que es un elemento esencial para su validez como contrato administrativo. Sin perjuicio de ello, si bien se rechazó la pretensión contractual, se hizo lugar a la petición subsidiaria de resarcimiento del enriquecimiento sin causa, para ese trabajo en particular (venta e instalación de una caldera), el cual quedó demostrado con las pruebas producidas en autos. En este supuesto, cabe resaltar que Tribunal cuantificó la medida del resarcimiento sólo en el costo de los bienes suministrados, excluyendo la ganancia esperada y/o presupuestada. Ello, toda vez que, según se destaca en los considerandos, no rige el principio de reparación plena derivado de la violación del deber de no dañar a otro que hunde sus raíces en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Mas aún, la teoría del enriquecimiento sin causa supone como punto de partida un incremento patrimonial, es decir, que germina en un concepto inverso al del daño.

Por otro lado, también se enfatizó en que el acogimiento de la pretensión subsidiaria a la luz de los artículos 1794 y 1795 del CCyC, no puede operar como una vía indirecta de modificación del derecho aplicable a la contratación administrativa, ni puede facilitar que se ponga en peligro el acatamiento del orden jurídico rector de la materia, lo que efectivamente ocurriría si se abarcara el beneficio comercial pretendido por el actor o se estimara la reparación integral del daño causado.

Con relación al reclamo del resto de las facturas, se aclaró en el fallo que no se advirtieron contratos válidos, ni la acreditación de los presupuestos que autoricen su admisión por la vía subsidiaria planteada en la demanda (enriquecimiento sin causa). En cuanto a la primera afirmación, se sostuvo que no existen antecedentes instrumentales en sede administrativa que respalden los servicios facturados y la modalidad contractual concretamente seguida en cada caso. Se afirmó que no se produjo ninguna prueba conducente en ese orden. Se precisó que no se entiende por qué el actor obró diferente en el caso de las obras reclamadas, respecto a la probada.

Cabe poner de relieve que en el fallo se dejó constancia que en los dos expedientes acompañados como prueba, diferentes al de la única factura reconocida, las obras allí ejecutadas se desarrollaron con regularidad y apego a las formalidades regladas, y las facturas que pretende hacer valer para tales actuaciones se habrían presentado en otra fecha, y que además el propio actor reconoció que habría realizado otros trabajos al margen de toda formalidad. Así, se concluyó que el reclamo carece de subsunción en el ordenamiento normativo que regla las contrataciones administrativas y está desprovisto de sostenibilidad en máximas de lógica y experiencia.

Resulta interesante destacar que se rechazaron documentos unilaterales presentados por el actor como prueba para hacer valer sus dichos y, además, que las facturas no estaban conformadas, y que las fotografías de los trabajos

no son indubitadamente relacionables con los establecimientos y las fechas invocadas. Respecto de los testigos, no se pudo acreditar que el personal estaba afectado a las pretensas obras, las liquidaciones de sueldo, ni el cumplimiento de las cargas sociales y de seguridad laboral consiguiente.

Tampoco acompañó las facturas de adquisición de los insumos utilizados, ni los formularios de Camuzzi Gas del Sur en los casos de obras de gas. En ese orden, se dijo que la ausencia de todos esos elementos, no puede suplirse con las testimoniales y el reconocimiento de firmas, y que los testigos no superaron el umbral indiciario, ni sirven como antecedente serio para tener por demostrada la efectiva prestación de todos los ítems pretendidos ya que una importante cantidad de estos exceden la calificación laboral que detentan. Dicho de otra forma, en el marco de los hechos controvertidos entre las partes y de los elementos traídos a la causa, aquellos no permiten por si mismos reconstruir la verdad de la proposición subsidiaria de Ricaldez Orellana. Menos aún si se repara en el carácter excepcional de la vía impetrada.

De esa manera, se hizo lugar parcial a la demanda (por la única factura reconocida y por la vía subsidiaria). Las costas fueron impuestas en el orden causado.



ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los ¹¹ días del mes de JUNIO del año 2024, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señores jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik, para dictar sentencia en los autos caratulados **“RICALDEZ ORELLANA, Dalmiro c/ Provincia de Tierra del Fuego AelIAS s/ Contencioso Administrativo”**, Expte. N° 4191/2020 de la Secretaría de Demandas Originarias.

ANTECEDENTES

I. Se presenta ante el Estrado el señor Dalmiro Gerber Ricaldez Orellana y, mediante letrado que actúa en el doble carácter de apoderado y patrocinante, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Tierra del Fuego. Pretende que se condene a la demandada al pago de la suma de veintinueve millones un mil quinientos sesenta y seis pesos - $\$$ 29.001.566- (comprensiva de treinta facturas), con más sus intereses desde que cada suma es debida, a la tasa máxima pagada por el Banco de Tierra del Fuego para sus operaciones de descuento de documentos a 360 días, y la correspondiente desvalorización monetaria, por los trabajos realizados con provisión de mano de obra y materiales en diferentes establecimientos educativos dependientes de la Provincia.

Acompaña los siguientes documentos:

- factura B nro. 0006-00000049 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de un millón ciento veintinueve mil cincuenta pesos -\$ 1.129.050- (obra en Colegio Provincial Ernesto Sábato),
- factura B nro. 0006-00000050 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de un millón setecientos catorce mil trescientos dieciséis pesos con treinta y un centavos -\$ 1.714.316,31- (obra en Escuela Provincial N° 24),
- factura B nro. 0006-00000051 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de dos millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta y un pesos con cincuenta y un centavos -\$ 2.419.961,51- (obra en Escuela Provincial N° 9),
- factura B nro. 0006-00000052 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos -\$ 365.474,72- (obra en Colegio Provincial Dr. José María Sobral),
- factura B nro. 0006-00000053 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de un millón treinta y cuatro mil ciento dos pesos con setenta y ocho centavos -\$ 1.034.102,78- (obra en Colegio Provincial Enriqueta Gastelumendi),
- factura B nro. 0006-00000054 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de tres millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con cincuenta centavos -\$ 3.134.475,50- (obra en Colegio Provincial Ernesto Sábato),
- factura B nro. 0006-00000055 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de seiscientos cincuenta y seis mil cuarenta y cinco pesos -\$ 656.045- (obra en Colegio Provincial José Martí),
- factura B nro. 0006-00000056 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de cuatrocientos catorce mil setenta y cuatro pesos con setenta centavos -\$ 414.074,70- (obra en Colegio Provincial Kloketén),





- factura B nro. 0006-00000057 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de un millón treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con veinticuatro centavos -\$ 1.039.434,24- (obra en Colegio Provincial Enriqueta Gastelumendi),
- factura B nro. 0006-00000058 de fecha 21 de noviembre de 2019 por la suma de setecientos cincuenta y un mil novecientos un peso con setenta centavos -\$ 751.901,70- (obra en Colegio Provincial Dr. José María Sobral),
- factura B nro. 0006-00000059 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de seiscientos setenta y un mil setecientos cincuenta pesos con catorce centavos -\$ 671.750,14- (obra en Escuela Provincial N° 1),
- factura B nro. 0006-00000060 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de setecientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos -\$ 752.277,50- (obra en Escuela Provincial N° 3),
- factura B nro. 0006-00000061 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de cuatrocientos doce mil cuatrocientos noventa pesos -\$ 412.490- (obra en Escuela Provincial N° 9),
- factura B nro. 0006-00000062 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de novecientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta pesos con ochenta centavos -\$ 994.780,80- (obra en Escuela Provincial N° 13),
- factura B nro. 0006-00000063 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de ochocientos treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos con cincuenta centavos -\$ 831.850,50- (obra en Escuela Provincial N° 22),
- factura B nro. 0006-00000064 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de quinientos veintinueve mil ochocientos diez pesos con noventa y cuatro centavos -\$ 529.810,94- (obra en Escuela Provincial N° 24),
- factura B nro. 0006-00000065 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres

pesos con noventa centavos -\$ 696.443,90- (obra en Escuela Provincial N° 30),

- factura B nro. 0006-00000066 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos con quince centavos -\$ 454.385,15- (obra en Escuela Provincial N° 34),

- factura B nro. 0006-00000067 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de trescientos noventa y cuatro mil doscientos setenta pesos con cincuenta centavos -\$ 394.270,50- (obra en Escuela Provincial N° 39),

- factura B nro. 0006-00000068 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos -\$ 251.894,50- (obra en Escuela Experimental Las Gaviotas),

- factura B nro. 0006-00000070 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de un millón treinta mil seiscientos ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos -\$ 1.030.685,50- (obra en Escuela Provincial N° 47),

- factura B nro. 0006-00000071 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de seiscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos -\$ 632.868,45- (obra en Jardín Provincial N° 2),

- factura B nro. 0006-00000072 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos -\$ 344.448- (obra en Jardín Provincial N° 7),

- factura B nro. 0006-00000073 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de trescientos treinta y nueve mil ciento veintitrés pesos con veinte centavos -\$ 339.123,20- (obra en Jardín Provincial N° 8),

- factura B nro. 0006-00000074 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos

con noventa y un centavos -\$ 475.336,91- (obra en Jardín Provincial N° 14),

- factura B nro. 0006-00000075 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de trescientos cuarenta y siete mil ciento diez pesos con cuarenta centavos -\$ 347.110,40- (obra en Jardín Provincial N° 15),

- factura B nro. 0006-00000076 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de trescientos noventa y nueve mil quinientos treinta y tres pesos con seis centavos -\$ 399.533,06- (obra en Jardín Provincial N° 19),

- factura B nro. 0006-00000077 de fecha 22 de noviembre de 2019 por la suma de doscientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos con treinta y cuatro centavos -\$ 277.881,34- (obra en Centro de Idiomas IPES),

- factura B nro. 0006-00000079 de fecha 26 de noviembre de 2019 por la suma de cuatro millones ochocientos doce mil setecientos cincuenta y dos pesos con veintisiete centavos -\$ 4.812.752,27- (obra en Colegio Provincial Olga B. de Arko),

- factura B nro. 0006-00000080 de fecha 30 de noviembre de 2019 por la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos -\$ 1.693.036,66- (obra en Colegio Polivalente Ushuaia).

Expresa que el actor usa en su actividad el nombre de fantasía "D.A.D" y se encuentra habilitado para realizar trabajos de electricidad y gas por parte de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.) y de Camuzzi.

Consigna que, en función de ello, su poderdante fue convocado en forma directa por la Dirección de Infraestructura Edilicia de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos dependiente del Ministerio de Obras y

Servicios Públicos provincial, para realizar trabajos de mantenimiento en establecimientos educativos emplazados en la ciudad de Ushuaia, los que se llevaron a cabo durante los años 2018 y 2019.

Aclara que la modalidad consistía en que se lo citaba, se le indicaba el lugar y tarea a efectuar, presentando un presupuesto a tal fin, que luego de ser aprobado por el comitente, daba lugar al inicio del trabajo encomendado, siempre de manera urgente, con materiales y mano de obra provistos por el actor.

Agrega que, concluida la tarea, los trabajos realizados eran documentados en fotografías y aprobados por el inspector de obra, habilitándose de esa manera el cobro de lo ejecutado.

Relata que en fecha 5 de diciembre de 2019 presentó a la demandada las treinta facturas impagas antes detalladas, que éstas fueron recibidas y no obtuvieron trámite de la comitente; abunda que formalizó reclamos el 3 de abril y el 7 de mayo de 2019 y, finalmente la intimación mediante nota del 22 de mayo de 2020, que tampoco recibieron respuesta de la accionada, por lo que debió interponer la presente demanda (el 13 de agosto de 2020).

Invoca la figura del legítimo abono para el caso en que fuera puesta en crisis la relación contractual con la demandada y se funda en el principio de enriquecimiento sin causa receptado en los artículos 1794, 1795 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Solicita, en este caso, que se condene a la accionada a resarcir en su totalidad el



detrimento patrimonial sufrido.

Finalmente ofrece prueba; funda en derecho; plantea la inconstitucionalidad del artículo 4º de la ley 25.561; hace reserva del caso federal y pide que se haga lugar íntegramente a su pretensión (fs. 335/348, ID 52791).

II. Declarada la admisibilidad formal de la demanda, se ordenó correr traslado a la demandada (fs. 383/384, ID 140753).

III. El señor Fiscal de Estado comparece, acredita la representación ejercida y contesta demanda (fs. 390/434, ID 103037).

Tras la negativa genérica y específica de los hechos afirmados por el demandante (capítulo III); sintetiza los argumentos de la demanda (capítulo IV); despliega su versión de los hechos (capítulo V) y argumenta sobre la improcedencia de la acción (capítulo VI).

Asevera que, de acuerdo con los informes de la administración provincial, solo se ha corroborado una sola de las obras enunciadas por la contraria y que no existen elementos para justificar el pago pretendido.

Agrega que no se encontraron registros documentales de los procedimientos de rigor mediante los cuales se habrían adjudicado, presupuestado, realizado y facturado los trabajos.

Añade que en los últimos años la provincia ha emitido numerosas leyes de emergencia en materia de infraestructura educativa, ofreciendo

herramientas para simplificar las contrataciones destinadas a asegurar la plena capacidad y funcionalidad del servicio educativo, dentro de los procedimientos de licitación privada o contratación directa, por lo que no puede forzarse el pago de facturas que no han sido contestes con dichas formas y procedimientos administrativos.

Expone que la contratación directa de urgencia prevista en el inciso b) del artículo 18 de la ley 1.015 invocado por la demandante, tampoco salva la inexistencia de procedimiento administrativo.

A continuación, enuncia que la normativa aplicable al caso está conformada por la ley nacional 13.064 -de obras públicas-, ley 1.015 – régimen provincial de contrataciones administrativas-, su decreto reglamentario y los que aprueban los jurisdiccionales, autoridades competentes y modalidades de contratación durante los años 2017 y 2018.

Aduce que teniendo en cuenta los montos reclamados en las facturas que fundamentan la litis, surge que las modalidades de la contratación que debían aplicarse era según cada caso la licitación privada o la contratación directa, siendo este último un mecanismo simplificado que no se encuentra eximido de regulaciones y de cumplimiento de formas y/o procedimientos preestablecidos.

A fin de responder la invocación de urgencia del accionante, el Fiscal de Estado analiza las contrataciones urgentes regladas en la ley 1.015; apunta que la premura exige configuración de carácter objetivo y debida prueba, debe fundarse en dictámenes o informes técnicos y sólo puede ser aducida por el Estado.

También refiere a las contrataciones financiadas con fondos permanentes, agrega que ellas deben respetar la modalidad de selección y forma de contratación estipuladas en los respectivos jurisdiccionales de contratación vigentes; abunda que el uso de los fondos permanentes se encuentra sujeto además a las normas que dicta la Contaduría General de la provincia.

Resalta la importancia del elemento forma en el contrato administrativo, enuncia y trata los principios que entiende aplicables al caso, tales: el de selección del contratista estatal, el de publicidad de las contrataciones administrativas, los principios de derecho presupuestario involucrados en las contrataciones estatales y los propios de la ejecución del contrato de obra pública.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también local, para sostener que la "forma" de celebración del contrato administrativo es esencial para su validez, quedando comprendidos en ella los procedimientos previos a la celebración de los contratos. En especial, el modo de selección del mejor oferente y la previsión presupuestaria para afrontar el convenio, cuya omisión acarrea la inexistencia del contrato y de cualquier obligación que pretenda fundarse en éste. Puntualiza que en los supuestos de inexistencia de contrato sólo le queda al contratista la vía del reclamo por el enriquecimiento ilícito.

Denota que la carta magna provincial recepta las reglas analizadas con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, concurrencia y transparencia.

Consigna que el procedimiento de selección pública del contratista del estado es un procedimiento administrativo introducido por la ley 13.064, encuentra excepciones como las contrataciones de monto menor, las desiertas o fracasadas o las que se dan por urgencia, pero que estos supuestos resultan de interpretación restrictiva y deben disponerse en acto administrativo fundado.

Al analizar la publicidad en materia contractual administrativa, con cita de doctrina y jurisprudencia, memora la necesidad de transparencia en el manejo patrimonial de la cosa pública, sostiene que ello se recepta en la ley 1.015 y que su incumplimiento puede dar lugar a la revocación del procedimiento de contratación.

Se extiende en el examen de la programación presupuestaria del estado, que obliga a estimar el costo de la contratación y la correspondiente incorporación de la afectación preventiva del gasto, sean licitaciones o contrataciones directas.

Por último, menciona que la obra es debida después de quedar finalizada, comprobada, liquidada y aceptada por el comitente, lo que convierte el crédito del constructor en cierto, líquido y exigible, sin perjuicio de la existencia de pagos parciales.



Aclara que la contratación directa no posibilita eludir los principios tratados sino la morigeración de algunos aspectos del régimen de selección del contratista, según se adopte el trámite de compulsión abreviada o de adjudicación simple, pero siempre debe existir un expediente o actuación en el que conste el procedimiento exigido por la normativa aplicable.

A posteriori, detalla el marco normativo aplicable a cada una de las treinta facturas objeto del reclamo, señala que adolecen de falencias en las formalidades y en el procedimiento antes descrito y concluye que por ello no es posible admitir la pretensión de cobro.

En particular, indica que la única factura vinculada con actuaciones efectivamente tramitadas por su representada es la número 79, que corresponde a un expediente administrativo del registro de la gobernación. No obstante, precisa que ese documento se observa porque la contratación no se ajustó al jurisdiccional entonces vigente y no se configuraba ninguno de los casos de excepción previstos en la norma para el empleo de la contratación directa, además de que la actora no cumplimentó la presentación de un formulario del ente fiscalizador del servicio de gas, que resultaba esencial en atención que se trataba de la provisión e instalación de un equipo de calefacción en un colegio provincial.

A continuación (capítulo VII), el Fiscal de Estado descarta la figura del legítimo abono invocada, en subsidio, por el accionante para el caso en que se negara la relación contractual con la demandada. Entiende que dicho instituto es técnicamente inapropiado para encuadrar la pretensión promovida.

Afirma que más allá de la cuestión terminológica, el actor peticiona que se le reintegren los gastos incurridos para llevar a cabo los supuestos trabajos de obra, invocando el enriquecimiento sin causa regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Expone los requisitos de esta figura, remarca que la carga de la prueba corresponde al demandante y que no rige la regla general de la reparación plena, contrariamente a lo pretendido en la demanda.

Postula que, si se concluyera que ha habido un enriquecimiento sin causa, corresponde que el reclamante -a través de estudios técnicos pertinentes con relación a las prestaciones fehacientemente acreditadas- establezca únicamente la medida del empobrecimiento sufrido, sin computar el margen de ganancia o beneficio que pretende la contraria.

Seguidamente, la demandada trata los accesorios y la indexación reclamados por el actor (capítulo VIII).

Sostiene que, en los casos de obra pública, la mora automática se produce sólo si el contrato fija un plazo para el pago, pero si éste resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, corresponde la interpelación para la constitución en mora, y si no hubiera plazo alguno -expreso ni tácito- debe solicitarse al juez que lo fije. Por ese motivo, frente a una hipotética sentencia condenatoria al pago de las facturas o el reconocimiento del enriquecimiento sin causa, el inicio del cómputo de los intereses correspondería al cargo inserto en el escrito de demanda. Así también, en el último supuesto ellos podrían pagarse en la

medida que no se afecte el tope dado por el valor del aprovechamiento obtenido por deudor.

Respalda la constitucionalidad de la ley 23.928 -modificada por ley 25.561-, recuerda su oportuna convalidación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y consigna que en el caso de reconocerse al accionante algún crédito a valores actuales, no procedería computar a su favor la tasa de interés pretendida.

Formula observaciones respecto al ofrecimiento probatorio de la demanda (capítulo IX) y pide que se intime a la contraria a cumplir la exigencia del artículo 395.1 del CPCCLRyM respecto a la testimonial.

En el petitorio (capítulo X) solicita el íntegro rechazo de la demanda con costas.

IV. Sustanciada y cumplida la intimación relativa a los testimonios (fs. 435, ID 142474 y fs. 436/vta., ID 108528), se abre la causa a prueba (fs. 437/vta., ID 142695) y se produce la ofrecida por el actor.

V. Certificada la prueba producida, se clausura el período probatorio y se ponen los autos para alegar (fs. 606/vta., ID 152370); ambas partes ejercen ese derecho (fs. 608/612 vta., ID 47495 -actor- y fs. 613/620 vta., ID 526123 -demandada-).

El expediente se corre en vista al Sr. Fiscal ante el Estrado de conformidad con lo previsto por el artículo 53 del CCA (fs. 621, ID

152733) y el funcionario opina que están cumplidos los recaudos de dicho plexo procesal, sin afectación del orden público (fs. 622, ID 563317).

VI. Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 623, ID 153260) y practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 624, ID 153390), el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente la demanda interpuesta?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

1. La demanda persigue que se condene a la Provincia de Tierra del Fuego a pagar treinta (30) facturas emitidas por Dalmiro Ricaldez Orellana los días 21, 22, 26 y 30 de noviembre de 2019. Invoca que tales instrumentos corresponden a la ejecución de trabajos requeridos por la demandada, con provisión de mano de obra y materiales en diferentes establecimientos educativos dependientes de ella, durante los años 2018 y 2019. En subsidio, pretende que el pago se reconozca bajo el amparo de los artículos 1794 y 1795 del CCyC. Pide intereses desde que cada suma es debida y según la tasa máxima pagada por el Banco Tierra del Fuego para sus operaciones de descuento de documentos a 360 días. Solicita, además, la actualización de las sumas adeudadas y a ese fin, plantea la inconstitucionalidad del artículo 4º de la ley nacional 25.561.

La contestación de demanda descarta la pretensión principal respecto a veintinueve (29) de las facturas aduciendo que no median contratos administrativos respaldatorios. Con relación a la factura restante, postula la configuración de una relación contractual viciada en el procedimiento y que no fue cumplida en su totalidad. En orden a todos los instrumentos, consigna que el actor debe acreditar los recaudos de la *actio in rem verso* y, en el supuesto de admitirse, solo cabrá reparar la medida del empobrecimiento sufrido por el accionante sin computar margen de ganancia, pues no rige la regla general de la reparación plena. Expresa que, en la hipótesis de sentencia condenatoria, los intereses deben correr desde la fecha de inicio de la demanda. Defiende la constitucionalidad de la ley 23.928 modificada por la ley 25.561, recuerda la interpretación concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y precisa que -si se admite algún crédito a valores actuales- no procedería computar la tasa de interés pretendida.

2. Reseñadas las posturas de ambas partes, cabe avanzar en las pruebas producidas y, particularmente, en las que se valoran dirimentes para resolver.

2.1. La documental acompañada con el escrito de inicio. A saber: las facturas discriminadas por establecimiento y con la leyenda "Según presupuesto con materiales y mano de obra", las copias de planillas de presupuesto elaboradas por el actor en cada caso, las copias de actas de constatación de trabajos realizados firmadas por el MMO Cristian A. Melo y las impresiones fotográficas de las distintas instalaciones involucradas. Las copias del acta de inicio, de recepción provisoria y del asiento de reserva de crédito relacionados con la factura B-00006-00000079 correspondiente al Colegio Provincial Olga B. de Arko. Las constancias de

notas ingresadas ante la administración provincial el 3 de abril de 2019 (con pedido de audiencia a la entonces gobernadora, afirmando que se le adeudaban trabajos de mantenimiento de los establecimientos educativos desde el año anterior); el 7 de mayo de 2019 (reitera la anterior y detalla trabajos realizados por fecha y lugar), el 5 de diciembre de 2019 (presenta las facturas y las identifica en forma manuscrita) y el 22 de mayo de 2020 (intima el pago de las facturas correlativas números 49 a 68, 70 a 77, 79 y 80, por el plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de accionar judicialmente). Las copias de planillas de cómputo y presupuesto atribuidas a la Secretaría de Infraestructura Edilicia dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia y copias de instrumentos que acreditan que el actor es proveedor del estado, sus rubros e incumbencias (fs. 1/330).

2.2. La instrumental ofrecida por el actor que se integra con los **expedientes 8166-MO/2018** (rendición parcial N° 5 del Fondo Permanente aprobado por decreto provincial 139/18), **18001-MO/2018** (rendición final N° 9 del Fondo Permanente aprobado por decreto provincial 139/18) y **22629-MO/2019** (“s/ obra de gas en el Colegio Técnico Prov. Olga B. de Arko-año 2019”).

- A fs. 1526/1637 del expediente 8166-MO/2018 se acumula el expediente 1897-MO/2018 caratulado “s/ refacciones y mantenimiento en Escuela Provincial N° 24 Ruiz Galán – Ushuaia – 2018”, que corresponde a la contratación directa del señor Dalmiro Ricaldez Orellana. El acta de inicio se celebró el 8 de febrero de 2018, la recepción provisoria se instrumentó el 23 de ese mes, la factura B-0006-00000030 se emitió el 17 de abril de 2018, el gasto se aprobó en la resolución Ss. R y M. N° 24 del



16 de mayo de 2018 que ordenó la cancelación y obtuvo recibo de estilo al día siguiente.

Es oportuno señalar, en este acápite, que la factura B-0006-00000050 reclamada en autos se emitió el 21 de noviembre de 2019 e involucra trabajos que se habrían ejecutado en julio de 2018 en el mismo establecimiento.

- A fs. 189/341 del expediente 18001-MO/2018 se acumulan las actuaciones (sin expediente individual) vinculadas a la contratación directa del señor Dalmiro Ricaldez Orellana para la obra de "Regularización interna de gas 1º etapa Escuela Provincial N° 3 Monseñor Fagnano – Ushuaia". El acta de inicio se celebró el 22 de marzo de 2018, la recepción provisoria se instrumentó el 11 de abril de 2018, la factura B-0004-00000008 se emitió el 25 de setiembre de 2018, el gasto se aprobó en la resolución Sec.I.E. 96 de la misma fecha que ordenó la cancelación y obtuvo recibo de estilo al día siguiente.

También cabe apuntar aquí que la factura B-0006-00000060 reclamada en autos se emitió el 22 de noviembre de 2019 e involucra trabajos que se habrían ejecutado en febrero de 2019 en el mismo establecimiento.

- En cuanto al expediente 22629-MO/2019, que carece de foliatura, también contiene un trámite de contratación directa del actor. En este caso y como ya se indicó antes, para una obra de gas en el Colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko y en el año 2019. Luego de la compulsa y comparación de ofertas, el 31 de julio de 2019 se notificó la

selección y ese día Ricaldez Orellana designó como representante técnico al arquitecto y matriculado gasista de primera categoría René R. Gimenez.

El acta de inicio se celebró el 1º de agosto de 2019, la recepción provisoria se instrumentó el 22 de ese mes y en esta fecha el Subsecretario de Refacciones y Mantenimiento requirió por nota la presentación de la factura y documentación reglamentaria para el pago. La misiva mediante la cual el actor cumplió el requerimiento no exhibe fecha, ni cargo, pero por análisis lógico no pudo ser anterior al 26 de noviembre de 2019 pues ésta es la data de emisión de la factura B-00006-00000079 acompañada.

El informe interno del mismo 26 de noviembre de 2019 detalla que está pendiente de presentación el formulario 3.5 de Camuzzi Gas del Sur exigido en el pliego de bases y condiciones y el presupuesto oficial. También consigna que el gasto no podía afrontarse por fondo permanente porque éstos se cerraron al 15 de noviembre de 2019 conforme normativa del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El 28 de noviembre de 2019 el representante técnico suscribió la comunicación de terminación de trabajos en el formulario 3.5. y ante la licenciataria del servicio de gas. En él se observa la nómina de los artefactos colocados, un sello que reza "Prueba de obstrucción Inspección Final Prueba Hermeticidad", la conformidad del secretario de Obras Públicas del gobierno provincial como propietario de la instalación, otro sello que reza "Entró Sujeto a verificación 29 de nov. 2019 Camuzzi Gas del Sur S.A." y la supervisión conforme del 2 de diciembre de 2019.



Por último, corren el pedido de ampliación de reserva del gasto original de \$ 4.583.573,59 a \$ 4.812.752,27 -confeccionado el 29 de julio de 2019- y el asiento contable emitido el 6 de diciembre de 2019 por el importe señalado en último término -y con referencia a la reserva del 10 de junio de 2019-.

2.3. Las declaraciones recibidas a los testigos propuestos por el actor. A saber: el inspector de obra Cristian A. Melo (fs. 470/vta.), los gasistas Daniel Alejandro Canteros y Marcelo Daniel Abrego (fs. 472/vta. y 479/480), los funcionarios Gonzalo Román Emanuel Escobar Quiróz y Lucas Esteban Remón (fs. 533/534 vta. y 539/vta.) y el dependiente Ricardo Daniel Vargas (fs. 488 y videofilmación).

- El MMO Melo indicó que era inspector de obras contratado por la demandada y que recibía órdenes de los subsecretarios del área de Infraestructura Edilicia, señores Escobar y Remón. Reconoció la documentación que se le atribuye y fue presentada con la demanda.

Al responder la pregunta 7 respecto a cuáles eran los requisitos para que el contratista solicitara la certificación, precisó que *“Al terminar los trabajos el contratista lo llamaba y él iba a verificar. No se identificaba expediente administrativo, simplemente a él lo mandaban a inspeccionar los equipos de calefacción y de agua indicándoles las escuelas que eran casi todas”*.

- Los señores Canteros y Abrego expresaron que, en su condición de gasistas matriculados, fueron contratados por el actor y trabajaron en

escuelas y colegios provinciales realizando las actividades de mantenimiento, reemplazo e instalación de equipos y cañerías de gas que describieron en sus declaraciones.

El primero situó su actividad entre los años 2018 y 2019 (“...durante los 2 últimos años de la gestión de la Gobernadora Bertone...”) y el segundo refirió temporalmente a 2017 y 2019, sin certeza.

- Los señores Escobar Quiróz y Remón testimoniaron que en los años 2018 y 2019 se desempeñaron como subsecretarios del Ministerio de Obras Públicas cumpliendo funciones vinculadas a la Infraestructura Edilicia de establecimientos escolares de la provincia. Ambos afirmaron que el actor era proveedor y contratista y ejecutaba obras en escuelas y colegios. También reconocieron la documentación que se les atribuyó en el expediente 22629-MO/2019.

El primero, postuló que los cómputos y presupuestos oficiales del MOSP exhibidos y vinculados a cada una de las obras y trabajos reclamados en el juicio no correspondían a documentación oficial del ministerio. Dijo que había reclamos por trabajos anteriores a su gestión que comenzó en junio/julio de 2018, pero no recordó su contenido y descripción.

El segundo explicó el procedimiento de pago a través de un fondo específico y memoró que “... se pagaron los expedientes del actor que él vió no específicamente lo que el actor reclama en el juicio...”.

- El MMO Vargas declaró que fue empleado del actor desde 2018 y hasta 2020; detalló que se ocupaba de las instalaciones eléctricas (reparaciones de emergencia, tableros, cableados, circuitos) y cumplía tareas de ayudante en distintas obras ejecutadas en colegios y para particulares. También enumeró los establecimientos escolares provinciales donde específicamente trabajó para el accionante.

2.4. El informe producido por Camuzzi Gas del Sur dando cuenta de la matriculación como gasistas de los testigos Canteros y Abrego (fs. 492/493).

2.5. El informe pericial contable y la ampliación producida por la contadora pública designada a pedido del actor (fs. 578/592 y 601/602 vta.).

Del escueto documento surge que las facturas reclamadas en autos no están registradas en la contabilidad de la demandada; las que sí aparecen registradas datan de marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre de 2019, superan los trece millones de pesos (\$ 13.000.000) y figuran canceladas por fondos de afectación específica. Asimismo, se indica que en la documentación contable del actor están asentadas las facturas de compra de equipos relacionados con los trabajos objeto de la demanda durante 2018 y 2019; y que en ese período están registrados empleados en relación de dependencia.

3. De conformidad con las pretensiones deducidas, los hechos narrados y la prueba colectada, en este considerando se analiza el sustento jurídico del reclamo de la **factura 79** tramitada en el expediente 22629-MO/2019.

3.1. El actor pretende el pago por la provisión en 2019 de equipos y materiales y la ejecución de una obra de gas en el Colegio Técnico Provincial Olga B. de Arko. La demandada lo invitó a cotizar en el marco del régimen de contratación directa con afectación al Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales creado por la ley 907 y de acuerdo con el cómputo y presupuesto oficial de \$ 4.583.573,59 y su oferta - aceptada por la Provincia- fue de \$ 4.812.752,27.

Sendos montos excedieron el máximo previsto para ese mecanismo en el anexo del decreto jurisdiccional 2936/18 -que para la fecha ascendía a \$ 2.500.000-. En otras palabras, se utilizó un procedimiento de selección que no era aplicable de acuerdo con lo prescripto por los artículos 18 inciso l) y 21 de la ley 1015.

Además, la encomienda estatal tampoco estuvo precedida de gestiones internas de la comitente que expusieran las circunstancias objetivas e impostergables que tornaban ineficaz instrumentar el procedimiento reglado en función del monto -que para la fecha era el de licitación privada-. Antes bien, solo se recabó un informe descriptivo genérico de las necesidades surgidas del relevamiento, que no satisfacía los recaudos del artículo 18 inciso b) de la ley 1015.

En otras palabras, asiste razón a la demandada en su argumento defensorista pues, en virtud del monto presupuestado para la obra se requería un llamado a licitación privada y no el mecanismo de contratación directa efectivamente adoptada por la administración o, en su caso, la justificación de una excepcional situación de urgencia y



emergencia que sí habilitaba a prescindir del monto límite del jurisdiccional para concretar la modalidad directa.

El apartamiento y la omisión denotada vician el acto celebrado y lo privan de los efectos contractuales pretendidos en la demanda, ya que afectan a la forma que es un elemento esencial para su validez como contrato administrativo.

Así lo tiene dicho la Corte *“La validez y la eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación”* (Fallos 323:1515, y muchos otros posteriores).

Esta condición impuesta para las modalidades propias del derecho administrativo no es sino la equivalencia de la regla del derecho privado según la cual los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren celebrados en la forma prescripta (artículo 969 del CCyC).

En consecuencia, frente a la legislación y la dogmática jurisdiccional reseñadas, los actuados administrativos, las facturas y las certificaciones aportadas por el accionante y reconocidas en el proceso, no son idóneas, ni dirimientes para fundar la condena de cumplimiento contractual contra la Provincia accionada.

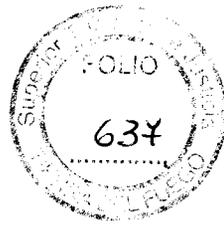
3.2. Ahora bien, el rechazo de la pretensión contractual impone analizar la petición subsidiaria de resarcimiento del enriquecimiento sin causa (capítulo III, apartado D del escrito promotor).

En este orden, sí resulta de autos el cumplimiento de prestaciones del señor Ricadez Orellana que importaron beneficio para el establecimiento escolar de la Provincia por quedar incorporados a su uso en el lugar y el reconocimiento de ellas se apoya en un innegable postulado de equidad que actúa como fuente de obligaciones distinta al contrato y según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro.

En otras palabras, la comprobación de dichas circunstancias impone en esta causa el restablecimiento del equilibrio patrimonial entre las partes.

A mi modo de ver, las prestaciones probadas consisten en:

a) La provisión de los bienes incluidos en la comunicación de terminación de trabajos y solicitud de inspección final que el representante técnico del actor presentó ante Camuzzi Gas del Sur el 28 de noviembre de 2019 y que obtuvieron supervisión conforme el 2 de diciembre del mismo año. En particular, la adquisición de las calderas marca Caldaia detalladas en ese formulario está respaldada por la pericia contable y la factura de exportación N° 00997-00000541 que corre en el expediente 22629-MO/2019.



b) La provisión de los materiales acordados para el funcionamiento de los equipos mencionados en a) que surge de la planilla de cómputo y presupuesto elaborada por la administración y la factura de exportación N° 00997-00000543 presentada por Ricaldez Orellana, que obran en el expediente 22629-MO/2019. Esos elementos se complementan con el reconocimiento de firma que efectuó el testigo Melo sobre el acta de inicio y el acta de recepción provisoria obrantes en aquél (ver respuesta a la pregunta 8, fs. 469 y 470 vta.).

c) La provisión de mano de obra para la instalación y colocación de los elementos descriptos en a) y b), que está representada por el personal informado en el "Programa de seguridad en la construcción, sin resolución Colegio Provincial Olga B. de Arko" -dependientes Ricardo Daniel Vargas, Jesús Darío Fuhr y Javier Alejandro Florentín- y las declaraciones juradas de AFIP del período 08/19 que constan en el expediente 22629-MO/2019. Esas pruebas se corroboran, asimismo, en la pericial que informa el cumplimiento de las obligaciones de registración, aportes y contribuciones correspondientes a esos trabajadores y la testimonial del señor Vargas.

d) Por último, la tramitación del formulario 3.5. ante Camuzzi Gas del Sur concluido el 2 de diciembre de 2019, que también está incorporado en el expediente 22629-MO/2019.

Los extremos enunciados configuran el contenido o las pautas nominales del beneficio (enriquecimiento) de la accionada y del correlativo detrimento patrimonial (empobrecimiento) del accionante que tornan procedente la indemnización examinada, toda vez que -como quedó

establecido- no hay título, causa jurídica u obligación contractual válida que justifique el desplazamiento pecuniario entre las partes.

Ahora bien, la medida cuantitativa del resarcimiento solo debe alcanzar al costo de los bienes suministrados (apartados a) y b) precedentes), excluyendo la ganancia esperada y/o presupuestada y los gastos eventualmente realizados para obtenerlos (Fallos 329:5976); y el costo de los servicios prestados (apartados c) y d) precedentes), excluyendo la ganancia estimada y/o presupuestada.

Ello es así, porque en este ámbito jurídico no rige el principio de reparación plena derivado de la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) que hunde sus raíces en el artículo 19 de la constitución nacional. Mas aún, la teoría del enriquecimiento sin causa supone como punto de partida un incremento patrimonial, es decir, que germina en un concepto inverso al del daño.

Por otro lado, cabe observar que el acogimiento de la pretensión subsidiaria a la luz de los artículos 1794 y 1795 del CCyC, no puede operar como una vía indirecta de modificación del derecho aplicable a la contratación administrativa, ni puede facilitar que se ponga en peligro el acatamiento del orden jurídico rector de la materia, lo que efectivamente ocurriría si se abarcara el beneficio comercial pretendido por el actor o se estimara "*la reparación integral del daño causado*" que reclama en el capítulo III, apartado D de la pieza de inicio.

4. Con relación al reclamo de las **facturas 49 a 68, 70 a 77 y 80** no se advierte la existencia de contratos válidos, ni la acreditación de los

presupuestos que autoricen su admisión por la vía subsidiaria planteada en la demanda.

4.1. Para arribar a la primera aseveración tengo en mira que no existen antecedentes instrumentales en sede administrativa que respalden los servicios facturados y la modalidad contractual concretamente seguida en cada caso. Y el accionante no produce ninguna prueba conducente en este orden.

Precisamente, advierto que en la demanda no se justifica por qué el actor obró diferente en el caso de las obras reclamadas, respecto a otras efectivamente probadas y coetáneas. Ni se da razón del desacople temporal entre la fecha de ejecución de los trabajos que se aducen y la data de emisión y presentación de la facturación.

Véase que a propuesta de Ricaldez Orellana se recabaron los expedientes administrativos 8166-MO/2018 y 18001-MO/2018 y en ellos el nombrado mantuvo otro proceder con la accionada. En efecto, dichos actuados corresponden a su contratación directa para refacciones y mantenimiento en la escuela 24, y para regularización interna de gas en la escuela 3. Allí queda demostrado que la administración formulaba los requerimientos por escrito, mediante pedidos de cotización; comunicaba luego la selección; instrumentaba el inicio y recibo; solicitaba al contratista la presentación de la documentación para acceder al pago, todos estos actos encajaban en una mecánica que el actor claramente conocía y de la cual participaba como destinatario o principal ejecutor.

En los expedientes se coteja, asimismo, que las obras se ejecutaron en febrero y marzo/abril de 2018; los procedimientos de inicio, recepción y pago se desarrollaron con regularidad y apego a las formalidades regladas en la ley 1015 y el decreto jurisdiccional 187/17 entonces vigente; y concluyeron en mayo y setiembre de 2018, respectivamente.

Y, no solo eso, las actuaciones de referencia se sucedieron temporalmente en el mismo período en el que Ricaldez Orellana afirma haber realizado otros trabajos al margen de todas las formalidades enunciadas y, para reclamar el pago en la presente causa, no brinda ninguna explicación de su obrar diferente.

Tampoco expresa el motivo por el cual facturó en noviembre de 2019, si los pretensos trabajos vinculados a las facturas 49 a 53 se habrían concluido en febrero, marzo, julio y agosto de 2018, y los vinculados a las facturas 54 a 68, 70 a 77 y 80 se habrían concluido en febrero y marzo de 2019.

En definitiva, el panorama descrito expone que el reclamo de pago del actor carece de subsunción en el ordenamiento normativo que regla las contrataciones administrativas y está desprovisto de sostenibilidad en máximas de lógica y experiencia.

4.2. Descartada la pretensión principal, y como ya adelanté, también juzgo infundado el resarcimiento por conducto del enriquecimiento sin causa.

Es sabido que *“No procede la aplicación de los principios de enriquecimiento sin causa si no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir...”* (Fallos 323:3924) y que *“...los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de la prueba corresponde a la actora”* (Fallos 323:3924 y 335:1385).

Bajo estos parámetros, el actor no probó con convicción suficiente la efectiva realización de las obras y servicios examinados que represente un empobrecimiento para su parte y el correlativo beneficio para la demandada.

En el proceso, la Provincia negó las prestaciones tratadas y desconoció los instrumentos (facturas, presupuestos, actas de constatación, fotografías y notas de reclamo) aportados por la parte contraria.

Luego, los presupuestos acompañados son documentos unilaterales del interesado. Las facturas no están conformadas por autoridad competente. Las fotografías no son indubitadamente relacionables con los establecimientos y las fechas invocadas. Las notas no guardan concordancia entre sí -la del 3 de abril de 2019 no detalla facturas, obras, lugares, ni fechas y es anterior a la inmensa mayoría de los trabajos facturados; la del 7 de mayo de 2019 tampoco detalla facturas, aunque sí lugares y fechas globales; las del 5 de diciembre de 2019 y 22 de mayo de 2020 recién precisan la facturación, pero sin detalle de prestaciones- y no se acreditó su tramitación. El accionante no

identificó el personal que tenía afectado a las pretendidas obras, las liquidaciones de sueldo, ni el cumplimiento de las cargas sociales y de seguridad laboral consiguientes. No acompañó las facturas de adquisición de los insumos utilizados, ni los formularios ante Camuzzi Gas del Sur en los casos de obras de gas.

La ausencia de todos los elementos reseñados no puede suplirse con las testimoniales y el reconocimiento de firmas producidos.

En efecto, las declaraciones de Canteros, Abrego y Vargas no superan el umbral indiciario, ni sirven como antecedente serio para tener por demostrada la efectiva prestación de todos los ítems pretendidos ya que una importante cantidad de éstos exceden la calificación laboral que detentan.

El reconocimiento de firma practicado por el inspector Melo sobre las "actas de constatación de trabajos realizados" y sobre las fotografías aportadas con la demanda resulta, a mi modo de ver, igualmente insuficiente e inconducente ya que no refiere a ninguna orden directa (verbal, ni escrita) para el seguimiento e inspección de las presuntas obras ahora analizadas. Mas aún, solo declara globalmente que *"Al terminar el trabajo el contratista lo llamaba y él iba a verificar. No se identificaba expediente administrativo, simplemente a él lo mandaban a inspeccionar los equipos de calefacción y de agua indicándoles las escuelas que eran casi todas"* (ver pregunta 7, fs. 469 y 470 vta.). No obstante, las actas reconocidas involucran no solo ese rubro, sino también tareas generales, de instalación eléctrica e instalación de sistemas de seguridad.



Por último, es relevante advertir que en esos documentos solo figura la firma del testigo, no consta la intervención de ninguna autoridad provincial, ni del actor, ni de su representante técnico, a diferencia de otras actas análogas incorporadas al proceso (ver, en particular, la contratación directa del accionante para refacciones y mantenimiento en la escuela 24 -fs. 1604/1605 del expediente 8166-MO/2018-, y la contratación directa para regularización interna de gas en la escuela 3 -fs. 321/323 del expediente 18001-MO/2018-). Aunque en los casos ahora abordados no haya existido formal contrato administrativo, el intento de hacer valer esas constancias escritas no pudo prescindir de una confección completa y regular o, al menos, de una explicación sobre el punto.

La valoración integral del plexo probatorio resta poder convictivo a los testimonios aludidos, en orden a los presupuestos de empobrecimiento y enriquecimiento que el actor debía acreditar.

Dicho de otra forma, en el marco de los hechos controvertidos entre las partes y de los elementos traídos a la causa, aquéllos no permiten por sí mismos reconstruir la verdad de la proposición subsidiaria de Ricaldez Orellana. Menos aún si se repara en el carácter excepcional de la vía impetrada.

En definitiva, este Tribunal ha señalado que *“... el conjunto probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de*

ellas globalmente se forme' (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de la prueba judicial. Santa Fe. Rubinzal Culzoni. 2001. Tomo I. Pág. 33). Criterio sostenido por la Corte Suprema recientemente (CSJN, Fallos: 343:840, 343:354)." (del voto del juez Sagastume en "Almaraz, Juana Delia y otros c/ Wittaus, Conrado Guillermo s/ Sucesión AB — intestado s/ Usucapión", expediente STJ-SR 2727/20, sentencia del 17 de agosto de 2021, registrada en T° XXVII, F° 364/368).

Y sobre esa base, la sana crítica aplicada para apreciar la concordancia o discordancia existente entre los testimonios y la demás prueba recabada en el proceso (conf. artículos 376 del CPCCLRyM y 16 del CCA) no conduce a la admisión del resarcimiento pedido.

5. Tampoco habrá de prosperar el genérico planteo concerniente a la desvalorización monetaria y a la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley nacional 25.561, que -en su caso- solo tendría incidencia para la cuantificación de los conceptos admitidos en el considerando 3.2.

A partir de la ley 23.928, en 1991 quedó prohibida toda indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, prohibición que ha mantenido el artículo 4° de la vigente ley 25.561, denominada de emergencia económica. El último precepto consagra que: *"En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor"*.

Es que, sin perjuicio de que la decisión pretendida configura la última *ratio* del orden jurídico a la que solo cabe acudir cuando no existe



otra vía para resguardar la vigencia de derechos constitucionales, la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa -en el caso, el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, lo que no se ha demostrado en el caso (Fallos 329:385 “Chiara Diaz” -2006-, 333:447 “Massolo” -2010-, 339:1583 “Puente Olivera” -2016-, 341:1975 “Romero” -2018-, 342:1847 “Alvarez” -2019-, 344:2752 “Repetto” -2021- por mencionar solo algunos).

Como consecuencia de todo lo expresado, a la cuestión propuesta **voto parcialmente por la afirmativa.**

Los jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik, comparten la fundamentación vertida por la vocal que lidera el Acuerdo, adhieren a ella y votan la primera cuestión en los mismos términos.

A la segunda cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:

1. Por los argumentos brindados al resolver el primer interrogante, propongo:

A) Hacer lugar parcialmente a la demanda subsidiaria de enriquecimiento sin causa promovida, y condenar a la Provincia de Tierra del Fuego a restituir en favor de Dalmiro Ricaldez Orellana el importe de la factura B-0006-00000079 que corresponda al costo de la provisión de bienes, materiales y mano de obra, y de tramitación, detallados en el

considerando 3.2., con más los intereses que se calcularán desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta el efectivo pago, según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días (*in re "Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales"*, expediente STJ-SR 2411/16, sentencia del 19 de junio de 2017, registrada en T° XXIII F° 315/319).

El *dies a quo* del curso de los intereses toma en consideración que el 2 de diciembre de 2019 se cumplió la supervisión conforme de los trabajos de instalación de artefactos de gas por parte de Camuzzi Gas del Sur, pues a esa data cabe tener por efectivamente realizadas las prestaciones con ajuste a las reglas técnicas y de seguridad exigibles. Por lo demás y como ya ha quedado expuesto, el instrumento forma parte del expediente administrativo 22629-MO/2019 que la demandada reconoció y trajo al proceso.

B) La cuantificación deberá efectuarse en la etapa de ejecución y, una vez aprobada, el plazo de pago se fija en treinta (30) días desde la notificación respectiva.

C) Rechazar la demanda en lo demás que persigue.

2. En cuanto a las costas propongo aplicarlas en el orden causado, dado que existen vencimientos parciales y mutuos (artículo 59, primera parte, del CCA).



3. Con relación a los honorarios de los profesionales intervinientes - abogados y perito contadora-, la regulación se difiere para el momento en que quede firme la liquidación que se confeccionará de acuerdo con lo indicado en el considerando 1 (conf. artículos 20, 23, siguientes y concordantes de la ley provincial 1384, 3º y 6º del decreto-ley 16.638/57, vigente como legislación local por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 23.775).

Así voto.

Los jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler y Javier Darío Muchnik coinciden con la solución propiciada por la doctora Battaini y se pronuncian en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 11 de JUNIO de 2024.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda subsidiaria de enriquecimiento sin causa promovida y condenar a la Provincia de Tierra del Fuego a restituir en favor de Dalmiro Ricaldez Orellana el importe de



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

la factura B-0006-00000079 que corresponda al costo de la provisión de bienes, materiales y mano de obra, y de tramitación, detallados en el considerando 3.2., con más los intereses que se calcularán desde el 3 de diciembre de 2019 y hasta el efectivo pago, según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días.

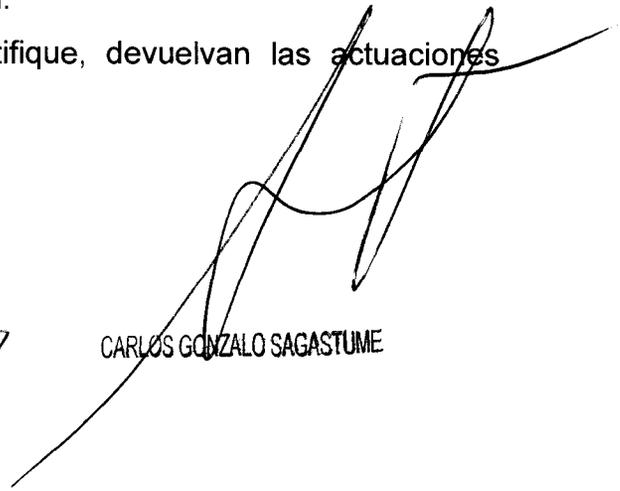
2°.- IMPONER las costas en el orden causado.

3°.- DIFERIR la regulación de honorarios para cuando quede firme la liquidación confeccionada de acuerdo con lo ordenado en el considerando 1 de la segunda cuestión.

4°.- MANDAR se registre, notifique, devuelvan las actuaciones administrativas, y cumpla.



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



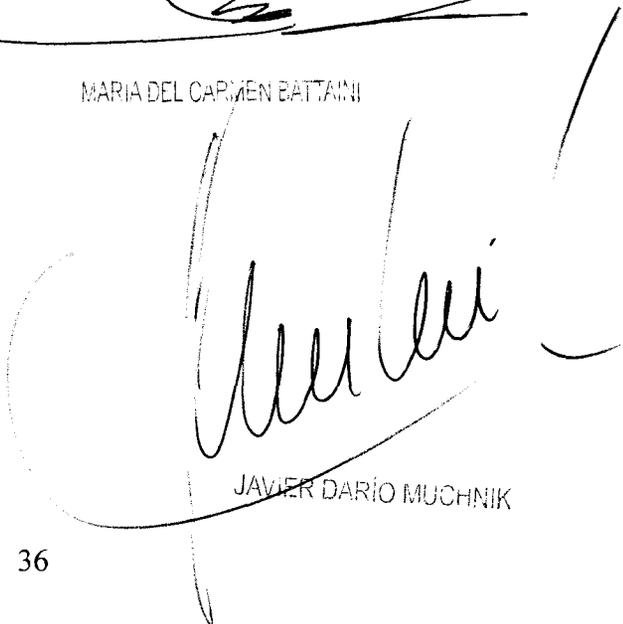
CARLOS GONZALO SAGASTUME



MARIA DEL CARMEN BATTAINI



EDITH MIRIAM CRISTIANO



JAVIER DARÍO MUCHNIK



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER